

Datos del Expediente

Carátula: VILLOLDO GASTON EZEQUIEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A S/ ACCIDENTE IN-ITINERE

Fecha inicio: 19/02/2018 N° de Receptoría: MO - 4914 - 2018 N° de Expediente: MO - 4914 - 2018

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 25/11/2021 - Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO - INTERPONE - (FIRMADO)

[Anterior](#) 25/11/2021 11:42:20 - RECURSO EXTRAORDINARIO - INTERPONE [Siguiente](#)

Referencias

Fecha del Escrito 25/11/2021 11:42:19

Firmado por GERMAN ALBERTO STOPIELLO (20255250648) - (Matricula: T VI F 344)

Nro. Presentación Electrónica 54172307

Observación del Profesional ?INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ABSURDO Y ARBITRARIEDAD. VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL DE LA SUPREMA CORTE.

Presentado por GERMAN ALBERTO STOPIELLO (20255250648@notificaciones.scba.gov.ar)

TRANSFERENCIA+I.pdf [VER ADJUNTO](#)

TRANSFERENCIA+II.pdf [VER ADJUNTO](#)

TRANSFERENCIA+III.pdf [VER ADJUNTO](#)

TRANSFERENCIA+IV.pdf [VER ADJUNTO](#)

TRANSFERENCIA+V.pdf [VER ADJUNTO](#)

TRANSFERENCIA+VI.pdf [VER ADJUNTO](#)

TRANSFERENCIA+VII.pdf [VER ADJUNTO](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ABSURDO Y ARBITRARIEDAD. VIOLACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL DE LA SUPREMA CORTE.

Excmo. Tribunal:

GERMÁN ALBERTO STOPIELLO, abogado, inscripto en el T° VI F° 344, del C.A.D.J.M., T° 74 F° 617 del C.P.A.C.F., T° 123 F° 159 del C.F.A.S.M., leg. prev. N° 72012-4, IB N° 20-25525064-8, C.U.I.T. N° 20-25525064-8, I.V.A., responsable inscripto, en mi carácter de letrado apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., con domicilio electrónico 20255250648@notificaciones.scba.gov.ar, junto al de Int. García Silva nro. 1.270, de Morón, y asimismo, constituyendo también domicilio a los fines del presente recurso de inaplicabilidad de la ley en calle 46 número 736 de La Plata, (Tel.: 02325-442100 estudiojuridico@saulino-stopiello.com.ar), en los autos caratulados: "VILLOLDO Gastón Ezequiel C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", (Expte. N° 4914/18), a V.E. digo:

I- OBJETO.

En tiempo y forma legal, vengo a deducir **RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY** (art. 55 de la ley 11.653 y 278 del CPCC) contra la sentencia dictada en autos de fecha 09 de noviembre de 2021, que es definitiva, y pido, me sea concedido, por ante el Superior Tribunal.

A los efectos de dar cumplimiento a la exigencia del art. 56, de la ley 11.653, el monto a acreditarse es de **\$ 23.260.704,51**, el cual mi parte acredita mediante transferencias bancarias, por lo que se requiere para constatarlo, que se peticione un informe de saldo al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal tribunales, de Morón.

El importe, pido, que sea invertido a plazo fijo a treinta días, renovables automáticamente, con capitalización de intereses.

A los fines del presente recurso, como se indica en el encabezado de este escrito, constituí domicilio electrónico en 20255250648@notificaciones.scba.gov.ar y procesal en la calle 46 núm. 736, de La Plata.

Asimismo, cumplo en acompañar virtualmente comprobantes de las transferencias respectivas, solicitando como se manifestara que se requiera un saldo bancario para constatar la operación, dejando aclarado que es voluntad de esta parte recurrir la sentencia, y en post del principio de defensa en juicio y la garantía constitucional de la doble instancia, solicito a V.E. que de haber algún error involuntario o aritmético en el depósito efectivizado, solicito se intime a esta parte a la integración del monto correspondiente y no se rechace in limine el recurso interpuesto, lo que conllevaría a configurar un exceso ritual manifiesto.

II- ABSURDO. INCONGRUENCIA. VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. CONTRADICCIÓN A LA DOCTRINA LEGAL DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA.

Invoco la vulneración de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18, Constitución Nacional), incongruencia, absurdo y arbitrariedad de la sentencia y violación de los artículos 34 inc. 4, 163 inc. 5 y 6, 330 inc. 4, 375 y 484 del CPCC y de los arts. 26, 29, 32 y 47 de la Ley 11.653, del art. 11 de la Ley 27.348, 14 y 15 de la Ley 24.557 y art. 52 y 52 bis, de la ley 24.240.

Se denuncia además la contradicción a la doctrina del máximo tribunal provincial en las causas L. 116.830, "Baigorria, José Antonio contra Nidera S.A. Diferencia en indemnización" y L. 90.665, L. 102.237, "Villate", sent. del 5-IV-2013; L. 103.000, "Boyer", sent. del 21-III-2012; L. 86.982, "Anaquin", sent. del 10-VIII-2005.

III. PRIMER AGRAVIO. ABSURDO Y ARBITRARIEDAD. INCONGRUENCIA. ERROR EN EL CÁLCULO DEL INGRESO BASE MENSUAL. CONSIDERACIÓN IMPERATIVA DE LA PERICIA. AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN. INCREMENTO INDEBIDO DE LA INDEMNIZACIÓN. AFECCIÓN A LA PROPIEDAD.

Para comenzar, mi parte se ve perjudicada por el ingreso base mensual que tiene por probado el Tribunal de trabajo 4 del Departamento Judicial de Morón en los términos del art. 11 de la Ley 27.348 que sustituye el art. 12 de la Ley 24.557 y consecuentemente por el cálculo de la cuantificación que en los términos del art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557 efectúa. La sentencia incurre en absurdo.

En el veredicto, al tratar la primera cuestión, puntualmente en el segundo párrafo, el a quo expresa que tiene por probado que el ingreso base actualizado conforme a los parámetros fijados por el art. 12 de la Ley 24.557 sustituido por la Ley 27.348 ascendió a \$ 51.066,43. En la sentencia, específicamente en el tratamiento de la primera cuestión, punto C) replica lo expuesto en el veredicto y ordena añadir intereses calculados al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de producción del siniestro y hasta el momento de la liquidación por determinación de la incapacidad laboral definitiva, lo que aclara que se configura al momento del pronunciamiento aquí atacado. Como resultado final considera aplicable al caso un ingreso base de \$ 141.129,47 (ingreso base de 51.066,43 más los intereses de \$ 90.063,04).

Es evidente que el ingreso base mensual de 141.129,47 está muy por encima del correspondiente, incidiendo en la cuenta indemnizatoria y perjudicando patrimonialmente a mi representada.

El Tribunal de origen toma como imperativas las conclusiones de la pericial contable, las que son equivocadas al compararlas con lo normado por el art. 11 de la Ley 27.348.

En relación a la experticia contable, de la lectura de la respuesta al punto 7) ofrecido por la accionante se observa que se toma para calcular y establecer los coeficientes el índice RIPE -expresa el porcentaje de variación de las remuneraciones sujetas a cotizaciones con destino al sistema

de seguridad social, suministrado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social- perteneciente al mes de mayo de 2020 de \$ 6.521,87 y no el que corresponde a la fecha del hecho, es decir agosto de 2017 de \$ 2.823,33. Es claro que ante este desajuste se eleva el coeficiente multiplicador y por decantación el ingreso base mensual. Ergo, el guarismo calculado en la pericia es ostensiblemente mayor al que corresponde.

El Tribunal considera lo concluido en la pericia contable como un dato absoluto, eludiendo su tarea revisora y analítica. Ninguna operación intelectual ha realizado para verificar el ingreso base calculado en la experticia.

El art. 11 de la Ley 27.348, que sustituye al art. 12 de la Ley 24.557, en su primer inciso indica que deberán tomarse los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante y en su parte final explica que deberán actualizarse mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Ahora bien, los índices RIPTE que deben considerarse para llegar a los coeficientes aplicables para actualizar los salarios devengados son: el índice correspondiente a la fecha de la contingencia y los publicados para los doce meses anteriores a la fecha de la misma. Las remuneraciones son actualizadas mes a mes por RIPTE a la primera manifestación invalidante, usando el índice establecido a la última fecha referida.

No puede interpretarse cualquier índice para actualizar las remuneraciones de los doce meses anteriores a la contingencia por el incremento desmedido que ello acarrea, como sucede en la sentencia atacada, donde se repotencia la actualización y consecuentemente también la cuenta del art. 14 de la Ley 24.557 lo que resulta confiscatorio para el patrimonio de la demandada.

Esto último se refuerza por lo establecido en el segundo inciso del art. 11 de la Ley 27.348 el cual dispone que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Con los sueldos que han sido acreditados en el juicio, transcriptos por el perito contador, incorporados también a través de la respuesta de la AFIP, el ingreso base actualizado por RIPTE asciende a 22.106,76, importe al que añadida la tasa de interés bancaria fijada por la norma (art. 11 inc. 2 de la Ley 27.348) se eleva a \$ 61886,59 al momento de la sentencia. Esto se explica porque el índice RIPTE que rige para el mes de agosto del año 2017 es de \$ 2.823,33, variable que debió utilizarse para el establecimiento de los coeficientes de actualización para los 12 meses anteriores, de agosto de 2016 a julio de 2017. No es viable ni justo aplicar el índice de mayo de 2020.

El Tribunal incurrió en un yerro al desatender los términos establecidos por el art. 11 de la Ley 27.348 que sustituye el art. 12 de la Ley 24.557.

Sin desmedro del resto de los agravios que también se realizan en este recurso, con el ingreso base detallado y tomando hipotéticamente el resto de las variables fijadas en la sentencia, la cuenta del art. 14 de la Ley 24.557 es la siguiente: $61.886,59 \times 53 \times 0,5498 \times 65/26 = 4.508.345,25$. La diferencia entre esta indemnización y la de \$ 10.281.069 que resulta de aplicar las conclusiones del Tribunal es notoria. La cuenta de la sentencia, se insiste, es equivocada.

Incluso el Tribunal se aparta de su propia jurisprudencia, ya que en los autos caratulados: "RIVAS PAULO HERNAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", (Expte. N° 59215/17), utilizó un razonamiento diferente, tomando los índices conforme a lo que esta parte expresa en este remedio procesal y no como el a quo sostiene en la sentencia atacada.

El absurdo es evidente. Hay un error palmario. El Tribunal por seguir -sin análisis alguno- la conclusión de la pericia contable. Sin materializar cuenta revisora alguna ni contemplar la normativa concluyó en aplicar un guarismo (ingreso base) que supera en un 56.15% al que corresponde al caso, repotenciando el crédito que le correspondería al trabajador, generándole una acreencia indebida y un detrimento patrimonial a la demandada.

Al respecto, esta Corte ha resuelto que así como la aceptación de las conclusiones no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el art. 474 del Código Procesal Civil y Comercial; y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. Ac. 93.078, sent. de 6-IX-2006; C. 98.113, sent. de 20-VII-2008; C. 120.101, sent. de 17-VIII-2016; entre otras).

El Tribunal debió dar razones suficientes por las cuales siguió literalmente las conclusiones del contador, máxime cuando son notoriamente desacertadas. Sin ingresar al terreno del rigorismo formal, sus facultades no pueden ser soslayadas.

Conforme a lo señalado, es claro el error denunciado sobre la apreciación del órgano judicial que lo condujo a conclusiones incongruentes y contradictorias que confrontan con las normativa vigente.

La operación intelectual plasmada en la sentencia recurrida carece de bases aceptables sobre este punto y merece ser revocada.

Desde otra arista, solidifica el absurdo y la arbitrariedad de la sentencia atacada, que el propio accionante en su demanda denuncia que el ingreso mensual era de \$ 19.590,06 y solicita la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348, expresando que debe aplicarse el índice RIPTE a cada salario del actor al año anterior al siniestro.

Además, en los puntos periciales para la pericial contable tampoco requirió que el contador efectúe el cálculo como incorrectamente realizó. Este lineamiento ni siquiera fue considerado. Tampoco libró el Tribunal la cédula para que el contador brinde explicaciones, tuvo por desistida a mi parte de prueba sin que esta haga expresa mención y terminó omitiendo el resto del material probatorio agregada la causa y lo que es peor sin asumir la realización de la cuenta de uno de los elementos neurálgicos para establecer la indemnización en los términos del art. 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Confronta con la doctrina de esta corte en la causa L. 116.830, "Baigorria, José Antonio contra Nidera S.A. Diferencia en indemnización", donde se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires indicando: "...se preserva el principio de congruencia en tanto exista correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, y esto se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, y sólo sobre éstas, y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones, y sólo basándose en tales elementos (causas C. 119.672, "Cooperativa...", sent. de 17-VIII-2016; C. 121.031, "Arriarán", sent. de 20-XII-2017; C. 113.757, "La Hore", sent. de 13-XII-2017; e.o.).

También contraría otros precedentes: Como es sabido, el principio de congruencia se vincula -básicamente- con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias. El destino de dicha directriz es conducir el proceso en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, imponiendo que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa (conf. causas L. 102.237, "Villate", sent. del 5-IV-2013; L. 103.000, "Boyer", sent. del 21-III-2012; L. 86.982, "Anaquin", sent. del 10-VIII-2005; entre otros).

Mi mandante es perjudicada con la sentencia al ver afectada ante la infracción al principio de congruencia y el absurdo en que incurre el Tribunal su defensa en juicio y su patrimonio.

En suma, el valor del ingreso base mensual debe ser nuevamente calculado con apego a la norma y sus disposiciones.

Siendo estos los fundamentos, solicito V.E. que se revoque el pronunciamiento sentencial del Tribunal de Trabajo 4 de Morón.

IV. SEGUNDO AGRAVIO. SOBRE CÓMPUTO DE FACTORES DE PONDERACIÓN. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL.

Contrariamente a la posición asumida por el Tribunal respecto a la literalidad en que ha tomado a la pericia contable, respecto a las periciales médica y psicológica se apartó de las conclusiones alcanzadas, agregando factores de ponderación sobre la incapacidad psicológica, cuestión que no ha sido determinada en las experticias.

El perito médico determinó: fractura de fémur izquierdo, que lo incapacita en el 20% T.O. (Pág. 76 del Baremo de Ley 24557, Dto. 659/96): $100\% - 20\% = 80\%$ Capacidad restante. Incapacidad por fractura de malvar con prótesis que abarca los senos, que lo incapacita en el 10% de la T.O.: $80\% \times 10\% = 8\%$; capacidad restante 72%. Fractura del 2° y 5° MTC mano izquierda, que lo incapacita en el 4% de la T.O.: $72\% \times 4\% = 2,88\%$; capacidad restante 69.12%.

En lo que a factores de ponderación respecta el perito informa que por tipo de actividad le corresponde un 10% ($44,7 \times 10\% = 4,47\%$); y por edad un 3% ($44,7 \times 3\% = 1,34\%$).

La sumatoria final: $20 + 8 + 2,88 + 2,3 = 34,90\%$

La pericia psicológica concluye un 20% de la T.O. por padecer Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación Depresiva de Grado III. No indica que deban agregarse factores de ponderación y el médico ante la vista del psicodiagnóstico tampoco los adita.

La cuenta entonces sería, de conformidad al Baremo Ley 659/96: 100 (capacidad total) - $34,90$ (incapacidad física más factores) = $65,10$ de capacidad restante. De modo tal que el 20% (incapacidad psicológica) de $65,10$ otorga como resultado: $13,02$. La incapacidad del trabajador sería de $47,92\%$ y no la que el Tribunal dispuso.

El Tribunal no explica por qué motivo agrega factores de ponderación sobre la esfera psicológica cuando no se ha establecido en el expediente por el perito médico, quien si los añade sólo por la órbita física. Se aparta de las pericias, pero no fundamenta el recorrido intelectual empleado para hacerlo.

En ningún momento el informe psicodiagnóstico aclara que deben añadirse los factores de ponderación a la incapacidad psicológica razón por la cual deviene en absurdo considerarlos como lo hizo el Tribunal para aumentar el porcentaje final de incapacidad indemnizable.

Siendo la incapacidad establecida en el expediente inferior al 50 %, no corresponde la aplicación de la indemnización adicional del art. 11 de la Ley 24.557 por absurdo y por afectar el derecho de propiedad de la demandada.

V. TERCER AGRAVIO. ABSURDA APLICACIÓN DEL DAÑO PUNITIVO.

El Tribunal cae también en absurdo al condenar a mi representada por daños punitivos, afectándola, generándole un perjuicio que no puede ser consolidado.

En primera medida corresponde enfatizar que el Tribunal dedica cuatro hojas y una página al desarrollo teórico del daño punitivo y solo dos breves párrafos a vincular su derrotero al caso concreto.

Adentrándonos específicamente sobre los motivos fácticos que llevaron al quo a la condena por daño punitivo, asevera la sentencia que Federación Patronal Seguros S.A. ha demostrado desinterés en tramitar ante la Comisión Médica Jurisdiccional la determinación de incapacidad del trabajador pese a la obligación legal que indica que la aseguradora tenía, con cita de la Ley 27.348 y de la Res. SRT 298/17 art. 4°, tras haberle otorgado el alta con incapacidad el 19 de febrero de 2018, y le achaca culpa lucrativa. Agrega que la demandada incurrió en una omisión que representa un desprecio por el cumplimiento de sus obligaciones legales y que no puede ser tolerado.

Yerra el Tribunal.

De la lectura de la causa se observa que la contingencia por la cual se reclama acaeció el 18 de agosto de 2017, por lo que sin contar la feria judicial pasaron cuatro meses entre aquella y el inicio del juicio, que fue el 19 de febrero de 2018, paradójicamente la misma fecha en que la ART le otorgó el alta con incapacidad.

Lo prematuro no fue el otorgamiento del alta médico, lo prematuro fue el reclamo de daño punitivo.

Este extremo no fue observado por el Tribunal, nada dijo respecto a esto. Siguió una breve referencia de la demanda sin especificaciones y alejada de la realidad.

El Trabajador decidió perseguir judicialmente su reclamo y abandonó la instancia administrativa, a lo que se agrega que incluso planteó la inconstitucionalidad del paso previo administrativo estatuido por la Ley 27.348 por considerar que atentaba contra los derechos del trabajador y el propio Tribunal declaró abstracto el planteo porque consideró que no se hallaba vigente aún el procedimiento.

No puede atribuírsele entonces a la demandada un daño punitivo cuando fruto de su libre elección el trabajador optó por judicializar su pretensión el mismo día del otorgamiento del alta.

Es absurdo preterir las constancias objetivas que sobre el juicio abundan al solo efecto de condenar a una parte.

Sin perjuicio de lo señalado y de lo que las partes aleguen en el marco teórico es tarea del Tribunal ahondar con la mayor rigurosidad posible los elementos fácticos que al juicio se presentan.

Para más decir, no se efectuó una lectura integral de los escritos constitutivos del proceso que evidencian absurdo, arbitrariedad e incongruencia.

Confronta con la doctrina de esta corte en la causa L. 116.830, "Baigorria, José Antonio contra Nidera S.A. Diferencia en indemnización", donde se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires indicando: "...se preserva el principio de congruencia en tanto exista correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, y esto se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, y sólo sobre éstas, y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus presentaciones, y sólo basándose en tales elementos (causas C. 119.672, "Cooperativa...", sent. de 17-VIII-2016; C. 121.031, "Arriarán", sent. de 20-XII-2017; C. 113.757, "La Hore", sent. de 13-XII-2017; e.o.).

También contraría otros precedentes: Como es sabido, el principio de congruencia se vincula -básicamente- con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal, esto es, sin incurrir en omisiones o demasías decisorias. El destino de dicha directriz es conducir el proceso en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, imponiendo que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa (conf. causas L. 102.237, "Villate", sent. del 5-IV-2013; L. 103.000, "Boylor", sent. del 21-III-2012; L. 86.982, "Anaquin", sent. del 10-VIII-2005; entre otros).

Con lo desarrollado se expone que no se divisa la nitidez de la existencia de un incumplimiento que reúna las condiciones de gravedad que exige el artículo 52 bis de la ley 24.240 para la sanción que el Tribunal dispuso.

En las condiciones del sistema de riesgos del trabajo existentes al tiempo en que ocurrieron los hechos no se vislumbran incumplimientos de la talla y entidad requerida para la aplicación del daño punitivo. No hubo negligencia o imprudencia grosera de la ART.

Por los motivos señalados, se solicita la revocación de esta parcela del fallo recurrido.

VI- COLOFÓN.

No por sinópticas, las razones de procedencia del recurso, son menos elocuentes, quedando palmariamente demostrado el desentendimiento del Tribunal actuante de la doctrina del Superior, la incongruencia y el absurdo en que ha caído, convirtiendo en arbitraria la sentencia.

Por ello deberá acogerse el recurso deducido y casar el pronunciamiento de grado.

VII- CASO FEDERAL.

Por encontrarse en juego garantías y derechos amparados por la Constitución Nacional, y la interpretación de una ley dictada por el Congreso de la Nación introduzco desde ya el caso federal, para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía del Recurso Extraordinario (art. 14 de la ley 48), y por vía de Sentencia Arbitraria o por recurso de queja ante recurso extraordinario denegado.

VIII- PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.E. solicito me sea concedido el recurso interpuesto y se libre oficio al Banco de la Pcia. de Bs. As. a fin de efectuar la inversión a plazo fijo de la transferencia realizada y a la Excma. Suprema Corte haga lugar al remedio intentado conforme su doctrina, con expresa imposición de costas.

**Proveer de conformidad,
Será JUSTICIA.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



GERMAN ALBERTO STOPIELLO (20255250648)
(Matricula: T VI F 344)